REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm: [redacted]-RECA-02180
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25- 0664

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00476 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm: [redacted]-RECA-02180
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de marzo de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante el período de licencia.

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de agosto de 2010 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de estimación de oficio núm. GGRCC: MNS/[redacted] al contribuyente [redacted], quien no conforme

Exp. núm: [redacted]-RECA-02180
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

con la decisión de la administración tributaria interpuso su reconsideración que terminó con la resolución núm. 543-11 de fecha 26 de julio de 2011, rechazando el referido recurso, razón por la cual [redacted] interpuso recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00146 de fecha 31 de mayo de 2019 que declaró inadmisible el recurso.

6. En fecha 13 de abril de 2022 [redacted] solicitó la prescripción de la deuda tributaria mediante solicitud 2936419 que terminó con la resolución de reconsideración núm. 720/2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual rechazó las pretensiones de prescripción solicitada, inconforme [redacted] interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00476 de fecha 7 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 11 de octubre de 2022, por el señor [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. 720/2022 de fecha 10 de agosto de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. 720/2022 de fecha 10 de agosto de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:**

DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencia de motivos y contradicción de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* al dictar su sentencia inobservó el precedente constitucional relativo a la debida motivación de las sentencias, el cual dispone que al momento de exponer las motivaciones, los jueces deben incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al

caso específico objeto de su ponderación, todo esto a fin de que los fundamentos de la decisión resulten expresos, claros y completos.

10. Continúa alegando que el tribunal *a quo* no rindió motivaciones sobre argumentos y documentos presentados por la actual recurrente, y que su razonamiento no permite entender la premisa sobre la cual concluyó que el ejercicio fiscal estaba prescrito. Alega que esta falta se produjo después de validar las actuaciones de la administración tributaria, y se limitó a tomar como punto de partida para el cálculo del plazo de prescripción del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2007, la fecha de inicio de la fiscalización notificada mediante la comunicación MNS/[redacted] recibida el 9 de junio de 2010, y la solicitud de prescripción núm. 2936419 de fecha 13 de abril de 2022, sin considerar las demás actuaciones que suspendieron e interrumpieron el plazo ordinario de prescripción y que fueron plasmadas en la sentencia como hechos acreditados judicialmente.

11. La parte recurrente sostiene, además, que el tribunal *a quo* no presentó motivaciones claras ni suficientes que permitieran a las partes comprender las razones que llevaron a los jueces del fondo a determinar la prescripción de la deuda tributaria invocada por la actual recurrida. Finalmente, argumenta que la motivación resulta insuficiente, ya que el Tribunal Superior Administrativo en su decisión, aunque inicialmente favorable a la Dirección General de Impuestos Internos, no concluyó su razonamiento, omitiendo establecer la

relación entre los hechos acreditados (suspensión e interrupción) lo que dejó el asunto sin resolución clara.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hechos no controvertidos: a. En fecha 02 de junio de 2010, mediante comunicación MNS/[redacted], la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), comunica el inicio de la verificación administrativa o fiscalización de las obligaciones tributarias respecto del IRS periodo 2007, al contribuyente señor [redacted]. b. En fecha 25 de agosto de 2010, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), emite la resolución de estimación de oficio, GGRCC: MNS/[redacted]. c. En fecha 09 de noviembre de 2010, la parte recurrente señor [redacted], interpone recurso de reconsideración en contra de la resolución de estimación de oficio GGRCC: MNS/[redacted]. d. En fecha 26 de julio de 2011, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), emite la resolución de reconsideración 543-11, en la cual rechaza en cuanto al fondo el recurso y mantiene la resolución de estimación de oficio. e. En fecha 26 de enero de 2018, la parte recurrente, señor [redacted], interpone recurso contencioso tributario en contra de la resolución de reconsideración 543-11. f. En fecha 07 de junio de 2019, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dicta la sentencia 030-02-2019-SSEN-00146, en la cual declara inadmisible el recurso contencioso tributario. g. En fecha 13 de abril de 2022, la parte recurrente señor [redacted], solicita la prescripción mediante solicitud 2936419. h. En fecha 10 de agosto de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), emite la resolución de reconsideración 720-2022, en la cual rechaza las pretensiones de prescripción solicitadas. i. En fecha 11 de octubre de 2022, señor [redacted], interpone recurso contencioso tributario en contra de la resolución 720-2022. (...) 26. Con relación

al Impuesto sobre la Renta, este debe ser declarado y pagado en el transcurso de los primeros 120 días del año siguiente al período declarado, por lo que el plazo de la prescripción para exigir el pago del impuesto corre de la siguiente manera:

27.

Ejercicio fiscal	Fecha límite de pago	Inicio cómputo de prescripción	Finaliza	Notificación de inicio de fiscalización
2007	31 de abril 2008	1 de mayo de 2008	1 de mayo de 2011	09 de junio de 2010

28. En la especie, de la glosa procesal que reposa en el expediente el Tribunal infiere que el plazo descrito anteriormente sufrió las siguientes variaciones: a) fue suspendido en fecha 09 de junio de 2010, al notificarle al recurrente del inicio de la fiscalización de oficio, irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias relativas al IRS-2007, mediante comunicación MNS-[redacted]0; b) fue interrumpido en fecha 09 de octubre de 2010 con la emisión de la resolución de determinación de oficio GGRCC-MNS-[redacted]; c) fue interrumpido nuevamente con la interposición del recurso de reconsideración en fecha 09 de diciembre de 2010 en contra de la estimación de oficio GGRCC-MNS-[redacted] el cual fue respondido mediante resolución 543-11; d) nuevamente suspendido, con la interposición del recurso contencioso tributario en contra de la resolución 543-11, el cual fue respondido mediante sentencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia 030-02-2019-SSEN-00146; E) Continua la suspensión al realizarse la solicitud de prescripción mediante solicitud 2936419 de fecha 13 de abril de 2022, la cual fue respondida mediante resolución 720/2022 de fecha 10 de agosto de 2022; f) fue suspendido en fecha 11 de octubre de 2022, con la interposición del presente recurso contencioso tributario; (información extraída de la resolución 720/2022, la cual se encuentra depositada en el expediente y no fue controvertida por el hoy recurrente), por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se evidencia las actuaciones realizadas por la administración tributaria. 29. Esta

Tercera Sala ha podido constatar, que al notificar el inicio de la fiscalización en fecha 09 de junio de 2010, mediante la comunicación MNS-[redacted]0, para la presentación de omisiones e inconsistencias respecto de la declaración jurada del Impuestos sobre la renta (IRS) correspondientes al ejercicio fiscal 2007, y tomando en cuenta la solicitud 2936419 de fecha 13 de abril de 2022, el plazo de los dos años establecido en el artículo 24 del Código Tributario, se evidencia que el referido Impuesto sobre la Renta (IRS), se encuentra prescrito, por lo que procede acoger el recurso, por los motivos expuestos, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia." (sic)

13. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende necesario referirse a las incidencias suscitadas en el proceso, tomando como referencia la cronología plasmada por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada: a) Mediante comunicación MNS/[redacted], la Dirección General de Impuestos Internos comunicó el inicio del proceso de fiscalización de las obligaciones tributarias respecto del Impuesto sobre la Renta período 2007 al contribuyente [redacted]; b) En fecha 25 de agosto de 2010, la DGII emitió la resolución de estimación de oficio GGRCC: MNS/[redacted]; c) En fecha 09 de noviembre de 2010, la parte recurrente señor [redacted], interpone recurso de reconsideración en contra de la resolución de estimación de oficio GGRCC: MNS/[redacted]; d) En fecha 26 de julio de 2011 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emite la resolución de reconsideración 543-11, en la cual rechaza en cuanto al fondo el recurso y mantiene la resolución de estimación de oficio; e) En fecha 26 de enero de 2018

la parte recurrente, señor [redacted], interpone recurso contencioso tributario en contra de la resolución de reconsideración 543-11; f) En fecha 31 de mayo de 2019, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dicta la sentencia 030-02-2019-SSEN-00146 en la cual declara inadmisible el recurso contencioso tributario; g) En fecha 13 de abril de 2022, la parte recurrente señor [redacted] solicita la prescripción mediante solicitud 2936419; h) En fecha 10 de agosto de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emite la resolución de reconsideración 720-2022, en la cual rechaza las pretensiones de prescripción solicitadas; i) En fecha 11 de octubre de 2022 el señor [redacted] interpone recurso contencioso tributario en contra de la resolución 720-2022; j) En fecha 7 de julio de 2023 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dicta la sentencia 030-04-2023-SSEN-00476, la cual acoge el recurso interpuesto por [redacted] y revoca la resolución de reconsideración núm. 720-2022, sentencia objeto del presente recurso de casación.

14. Sobre la falta de motivación esta Sala ha sostenido, que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no

se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

15. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[2].

16. Es preciso indicar que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario interpuesto por la actual parte recurrida contra

la resolución de reconsideración 720-2022 que rechazó las pretensiones sobre prescripción relativas al Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2007.

17. El principio *non bis in ídem* consagrado en el numeral 5 del artículo 69 de la Constitución se refiere a que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. En ese mismo orden, el artículo 1351 del Código Civil -supletorio en la materia- dispone lo siguiente: *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.* Para pronunciar la sanción derivada de la cosa juzgada no es necesario que exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, de conformidad con el texto legal antes indicado solo se requiere que se haya producido un fallo entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, sobre la misma demanda y causa.

18. Igualmente, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) que modifica el Código de Procedimiento Civil, la cosa juzgada es una causa de inadmisibilidad de la demanda.

19. El principio de autoridad de cosa juzgada tiene una dimensión negativa que consiste en impedir que las parten reintroduzcan, al margen de las vías

de recurso que específicamente hayan sido instauradas al efecto, las causas que han sido decididas por los jueces y tribunales del orden de lo judicial.

20. Es preciso subrayar que *el principio constitucional de prohibición de doble juzgamiento*[1]*, así como el efecto jurídico que le es inherente, se predica a todo tipo de fallo, incluso cuando se declara inadmisible una acción en justicia por haberse interpuesto en forma tardía, ya que este tipo de decisión impide el examen de fondo*[2].

21. De igual forma, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable*[3].

22. Así las cosas, al analizar la sentencia recurrida esta Tercera Sala pudo constatar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación, puesto que no proveyó su decisión de motivaciones que permitieran extraer el razonamiento lógico y jurídico empleado por los jueces de fondo para anular la resolución de reconsideración impugnada, toda vez que en sus

[1] Artículo 69.5 de la Constitución
[2] SCJ-TS-22-0534, de fecha 31 de mayo 2022, [redacted]. 1338
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 289, 24 de julio 2020, BJ. 1316.

motivos debió haberse observado el principio constitucional de la autoridad de la cosa juzgada, puesto que se verifica en la cronología de los hechos y las pruebas aportadas que fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00146 de fecha 31 mayo de 2019, en ocasión de un recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted] en contra de la resolución de reconsideración que confirmó la estimación de oficio respecto del Impuesto sobre la Renta período 2007, siendo declarado inadmisible dicho recurso.

23. En sintonía con lo anteriormente expuesto se advierte que el tribunal *a quo* no tomó en consideración que el recurso contencioso sometido por la actual parte recurrida tiene como objeto la declaración de prescripción de la deuda tributaria del Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2007, asunto este que fue juzgado con anterioridad, dejando la decisión carente de motivos impidiendo con esto la obtención de una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz, razonable y bien fundamentada dictada con plena igualdad y con respeto de las reglas del debido proceso; razón por la que procede acoger el medio examinado y en consecuencia debe ser casada la sentencia impugnada.

24. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a

conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00476 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado

en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.